



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2961.

## Artículo de oficio.

(Número 573.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid num. 6321, correspondiente al día 3 del actual se halla el real decreto expedido por el ministerio de Hacienda con fecha 31 de octubre último, cuyo tenor es el siguiente:*

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los empleados de las fábricas de sales y tabacos se dividen en periciales y no periciales.

Art. 2.º Los empleos periciales serán los de administradores y contadores de fábricas, inspectores de labores y auxiliares de inspectores de labores.

Art. 3.º Los empleos no periciales serán todos los no expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º En los empleos periciales no podrá ningún funcionario optar al grado inmediato superior sin haber ejercido el inferior al ménos un año.

Art. 5.º En el presupuesto del año próximo se harán las alteraciones necesarias para sujetarse á lo que se dispone en este decreto, sin aumento alguno en los gastos actuales, y señalándose á los auxiliares de inspectores de labores el sueldo anual de 5000 reales, quedando suprimida la clase de alumnos de la escuela llamada teórico-práctica de Sevilla, cuyos alumnos podrán optar á la clase de auxiliares inspectores de labores con preferencia á otros, siempre que se presenten y sean aprobados en el término de un año, durante cuyo tiempo continuarán percibiendo la asignacion del Estado que disfrutaban en el día, asistiendo á las fábricas.

Art. 6.º Ninguna persona podrá en lo sucesivo optar al empleo de auxiliar de inspector en labores de fabricas de sales ó tabacos sin que acredite que está habilitada para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar

á la Direccion general de rentas estancadas el competente certificado de exámen expedido por la junta calificadora.

Art. 7.º La junta se compondrá del director general de rentas estancadas, presidente, de los subdirectores de dichos ramos, y de los funcionarios encargados de las enseñanzas de que trata el artículo siguiente. El mas jóven de estos últimos ejercerá las funciones de secretario de la junta.

8.º Con el fin de facilitar la adquisicion de los conocimientos de que habrán de ser examinados los aspirantes á empleos periciales de fábricas de sales y tabacos, habrá enseñanzas públicas y gratuitas de las materias siguientes: 1.ª De aritmética decimal, sistema métrico y geografía. 2.ª De historia natural y química, en cuanto sea indispensable para la acertada fabricacion de las sales y elaboracion de tabacos, conocimiento de sus cualidades esenciales, su conservacion y mejora. 3.ª De ejercicios prácticos de la fabricacion y de la legislacion establecida sobre dichas rentas.

Art. 9.º Las dos primeras enseñanzas estarán á cargo de los oficiales primeros de la Direccion general de aduanas, con arreglo á mi real decreto de 14 de junio de 1850. La tercera será privativa del oficial primero de la Direccion general de rentas estancadas; y en el caso de que haya mas de uno, del último de dicha clase.

Art. 10.º Las personas que desempeñen en el dia empleos periciales se considerarán como si los hubiesen obtenido con arreglo á este decreto, sujetándose en cuanto á sus ascensos sucesivos á las disposiciones del mismo; pero para los empleados de nueva entrada se llevará desde luego á efecto en todas sus partes.

Art. 11.º El ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia*

*de los á quienes pueda convenir y tenga el debido cumplimiento. Palma 22 de noviembre de 1851.—José Manso.*

(Número 574.)

*En la Gaceta número 6545, correspondiente al dia 27 de noviembre último se halla la real orden expedida por el ministerio de Hacienda con fecha 23 del mismo mes cuyo tenor es el siguiente:*

Ha llamado la atencion de la Reina (que Dios guarde) el considerable número de solicitudes promovidas en este ministerio que han quedado sin recurso por carecer de las condiciones prevenidas en el real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias se recuerde al público que, con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del gobierno deberán extenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y 24 en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el art. 40 de la real instruccion de 1.º de octubre de este año.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.

*Lo que he dispuesto se publique en el presente número y en los dos siguientes consecutivos del Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, y tenga por su parte el debido cumplimiento. Palma 3 de diciembre de 1851.—José Manso.*

(Número 375.)

Contabilidad especial de los ramos de gobernacion.—*El Sr. Director de la contabilidad especial del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 24 de noviembre último, lo que sigue:*

Deseando que los empleados dependientes de este ministerio, que tienen depositadas fianzas en títulos del Estado no sufran perjuicios por ignorar las últimas disposiciones acordadas para su renovacion, he de merecer á V. S. que sirva disponer que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte el anuncio de la Direccion general de la deuda contenido en el 2.º suplemento de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual, previniendo la forma y demas circunstancias para la renovacion indicada; y que encargue al propio tiempo á los administradores principales de correos de esa provincia lo hagan saber inmediatamente á todas sus subalternas, para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1851.— José M. de Aguirre.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico; y á continuacion el anuncio á que hace referencia la precedente comunicacion á los efectos que se indican. Palma 4 de diciembre de 1851.—José Manso.*

#### JUNTA DIRECTIVA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del real decreto de 17 de octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de liquidacion de la deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se expresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubieren reclamado hasta el día la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubie-

ren solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.º de agosto último deban convertirse en deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la tesorería de la deuda en concepto de fianzas de empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la expresada tesorería expidió en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la tesorería de la deuda, que si no lo verifican ántes del 1.º de abril de 1852, se procederá á la cancelacion de ellos, segun se dispone en el artículo 40 del mencionado real decreto de 17 de octubre próximo pasado.

Los tenedores de créditos ya liquidados procedentes de daños, cuya indemnizacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, que deseen convertirlos en deuda diferida con arreglo á lo que se dispone en el artículo 6.º de la expresada ley de 1.º de agosto del corriente año, los presentarán con triples facturas en el departamento de Emision-Teneduría del Gran Libro.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno, podrán presentar en el departamento de liquidacion de la deuda ántes del 18 de octubre de 1852, que fenece el plazo que les señala el art. 41 del real decreto de 17 de igual mes del corriente año, los documentos justificativos que sean necesarios para verificar aquella; en el concepto de que pasado dicho plazo quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

(Número 576.)

La Direccion general de rentas estancadas me dice con fecha 4 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 29 del mes último lo siguiente:— Exmo. Sr.—«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general acerca del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado que ha formado D. José Gonzalo de las Casas, y en vista de lo que resulta del citado cuadro y de lo manifestado por V. E. se ha servido S. M. mandar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, tribunales, juzgados, escribanias y ayuntamientos para facilitar el uso que debe hacerse del papel sellado. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Y la misma lo trasladó á V. S. para que tenga á bien recomendar la adquisicion del referido cuadro, tanto á las oficinas del Estado, como á los ayuntamientos á fin de facilitar el uso del papel sellado en toda clase de documentos públicos.»

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital con el fin de que tenga la notoriedad debida; no pudiendo ménos de recomendar, como recomiendo, á todos los ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del Cuadro sinóptico de que se trata puesto que de este modo les será mas fácil hacer aplicacion del papel sellado que en virtud del real decreto expedido por S. M. en 8 de agosto último deben usar en lo sucesivo, advirtiéndole que su importe les será abonado en cuenta de la consignacion para gastos imprevistos. Palma 4 de diciembre de 1851.—  
José Manso.



## ANUNCIOS.

## PAPEL SELLADO.

CUADRO SINÓPTICO PARA SU APLICACION  
con arreglo al real decreto é instruccion  
vigentes.

POR

**DON JOSÉ GONZALO**  
DE LAS CASAS.

*Segunda edicion aumentada con un Manual historico-alfabético que comprende el origen y reformas del papel sellado desde su creacion hasta el dia, y dichos real decreto é instruccion. Aprobado por S. M. y recomendado por real orden de 29 de octubre último á los MINISTERIOS, OFICINAS, TRIBUNALES, AYUNTAMIENTOS, ESCRIBANOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.*

La honra que acaba de dispensar S. M. á esta obra, es la mejor garantía de su utilidad, pues comprendiendo no solo los casos previstos en las últimas disposiciones, sino tambien los demas que puedan ocurrir no clasificados en ellas, desvanece las dificultades que pudiera presentar su ejecucion y evita la responsabilidad en que por consecuencia podria incurrirse.—Se halla de venta en la **Imprenta Balear** al respecto de 14 reales el Cuadro con el Manual; 10 reales el primero, clase superior; 8 mas inferior é igual precio el Manuel suelto.

De las aclaraciones que puedan dictarse sobre el particular, se dará un apéndice en 1852.—gratis para los que adquieran el Cuadro y Manual ántes del 31 de diciembre próximo, á cuyo efecto las personas que lo adquieran, procurarán dejar nota en el punto de venta para conservar este derecho.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.